

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905
(Tel 721-0060)

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6635

D-1084

Ante: Sr. Héctor R. del Valle Nieves
Oficial Examinadora

C

Comparecencias:

Lcdo. Godwin Aldarondo
Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 13 de septiembre de 1984 se emitió el Informe del Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle Nieves, en el cual recomienda la desestimación de la Querrela en el caso de epígrafe.

El 8 de octubre de 1984, luego de una prórroga concedida, la representación legal del Interés Público radicó un escrito excepcionando el referido Informe, el cual fue objeto de Réplica por la representación legal del patrono mediante escrito radicado el 7 de noviembre de 1984, luego de una prórroga concedida.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso, incluyendo la referente a que la prueba de sabotaje se permitiría a los únicos efectos de defensa para el patrono, y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia sometida, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas por el Oficial Examinador con las siguientes aclaraciones: a) a la página 12, segundo párrafo, línea 2, debe corregirse para que diga 3 de noviembre; b) a la página 13, tercer párrafo, aunque en la audiencia se testificó respecto al orden de regreso al trabajo en la forma que expresa el Oficial Examinador (véase escolio 55), el Exhibit P-5 (del patrono) indica que fue al revés, esto es, el personal de oficina regresó el 9 de noviembre mientras que el personal de campo regresó el martes 10 de noviembre. No obstante la incongruencia, ésta no tiene efecto sobre la disposición del caso.

Asimismo, adoptamos sustancialmente el análisis del Oficial Examinador así como su recomendación.

En el presente caso, la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego le imputa a la Autoridad la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en el significado de los incisos (a) y (c) del Artículo 8, Sección 1 de la Ley,^{1/} toda vez que dicho patrono alegadamente discriminó con la tenencia de empleo de los afiliados de la unión querellante al impedirles el libre acceso a los diferentes centros de trabajo luego de la matrícula dar por concluida la huelga que llevaba varios meses de duración. Se alega que dicha conducta ilícita ocurrió desde el 3 de noviembre de 1981,^{2/} fecha en que el presidente de la unión le notifica al Director Ejecutivo de la Autoridad el haber acordado concluir la huelga efectivo al 5 de noviembre a las 7:00 A.M. Como bien señala el Oficial Examinador, en la eventualidad de que se pudiera concluir que hubo práctica ilícita, ésta no se podría haber cometido el 3 de noviembre toda vez que a esa fecha aún se estaba negociando y no existía un acuerdo firmado.^{3/}

El caso de autos presenta algunas cuestiones que debemos comentar. ¿Cómo compagina el derecho de la unión de terminar

^{1/} 29 LPRA 69 (1), (a)(c); Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada.

^{2/} En adelante toda fecha será de 1981 hasta que se indique otra.

^{3/} Informe del Oficial Examinador, págs. 16-17.

una huelga con el negociar con el patrono la re-entrada a las labores? ¿Cuándo es que finaliza una huelga realmente? Cuando la unión informa que da por terminada la huelga, ¿viene obligado el patrono a recibir a los trabajadores bajo empleo y sueldo de inmediato? ¿Fueron razonables las justificaciones dadas por la Autoridad para el regreso escalonado de los trabajadores? Veamos.

Nuestra Constitución, en su Artículo II, Sección 18, consagra el derecho a la huelga por parte de los trabajadores. Como hemos expresado en el pasado, "la huelga, como supremo recurso final en los conflictos entre obreros y patronos, no es arma para blandirse livianamente en un país civilizado como el nuestro, que garantiza y protege eficazmente el derecho de los trabajadores a organizarse y a negociar colectivamente con sus patronos".^{4/} Ahora bien, el ejercicio de este derecho por una "parte" en la relación contractual tiene efectos y consecuencias en la otra "parte" y por ende, la solución al conflicto no puede ser ya un acto unilateral de manera absoluta ya que bajo determinadas circunstancias se hace imperativo lograr un acuerdo mutuo que asegure nuevamente la tan necesaria paz industrial en nuestra sociedad. Dependiendo de la naturaleza de las operaciones del patrono, el retorno al trabajo es una materia que requiere acuerdo previo, como de hecho se hizo entre las mismas partes aquí en controversia al concluir la huelga de 1977-78.^{5/}

Así como un convenio colectivo adquiere validez y vigencia al firmarse por ambas partes y no cuando meramente se logra un consenso, una huelga termina cuando se firma el acuerdo de terminación con el patrono y no cuando la matrícula unilateralmente expresa que la ha concluido.

4/ Unión Trabajadores de la A.M.A. -y- A.M.A., Dec. Núm. 386 del 19 de abril de 1965.

5/ Exhibit P-11; T.O. págs. 236-239; 295-298.

En la jurisdicción federal se ha establecido como cuestión de derecho que los trabajadores participantes de huelgas económicas tienen que ser restituidos en sus posiciones originales al solicitar incondicionalmente el reingreso a menos que haya una justificación legítima y sustancial del negocio. El peso de la prueba ante esta alegación recae en el patrono que deniega o atrassa el reingreso.^{6/}

Se trata pues de balancear dos intereses: el de los empleados a retornar a su empleo y sueldo y, el del patrono que tenga razones para justificar la dilación del reingreso. Entendemos que en el caso de autos se dan las circunstancias necesarias para justificar la acción tomada por el patrono luego de que la unión se negara a discutir el asunto. El patrono es una empresa de servicio público contra la cual se decretó una huelga que duró unos 78 días, y ante cuya situación se hizo necesario tomar una serie de medidas que al vislumbrarse la solución al conflicto requerían la estructuración de un "plan de retorno". En tal sentido declaró el Sr. Erasmo Rodríguez Guzmán, entonces Director de Relaciones Industriales y Personal:

"LCDO. ALDARONDO:

Por qué razón es que no se debe entrar antes del lunes a estos empleados.

R. No podíamos, teníamos desmantelada la Autoridad.

P. Qué quiere decir con desmantelada?

R. Las áreas técnicas, habíamos removido todo el equipo, postes, crusetas, alambres, transformadores, todo ese equipo pesado, los vehículos estaban fuera en los

^{6/} Rogers Mfg. Co. v. N.L.R.B., 64 LRRM 2579; NLRB v. Hartmann Luggage Co. 453 F.2d. 178, 181, 79 LRRM 2159; 2140 (1971) donde se citó a NLRB v. Fleetwood Trailer Co. 389 U.S. 375, 378, 66 LRRM 2737, 2738 (1967).

diferentes centros alternos que estábamos operando.

P. Cuántos vehículos tenían ustedes fuera de los centros.

R. Todos.

P. Más o menos el número.

R. Uh...nosotros tenemos como 2 mil y pico de vehículos y éstos estaban prestados a la policía, todos los jeeps que son los de lectores, cobradores y éstos de las comerciales, estaban prestados, los camiones y las guaguas estaban fuera en los centros que habíamos movilizado, centros alternos de trabajo, a esa flota había que darle mantenimiento el fin de semana y regresarla y sacar todos los materiales y traerlos a los centros de trabajo nuevamente.

P. Y el personal supervisor que usualmente supervisa las labores de los unionados, dónde estaban?

R. Esa gente nosotros ni los retiramos, para poder desmovilizar tuvimos que dejar en los sitios donde estaban trabajando tuvieron que trabajar sábado y domingo para poder regresar todos los materiales y todos los vehículos, de tal forma que el lunes cuando llegaran los empleados encontraran en su sitio de trabajo y sin problema pudieran ir inmediatamente al campo a hacer sus trabajos, tuvimos que utilizar los supervisores que teníamos en las diferentes áreas de trabajo.

Y esa fue una de las razones principales, si puedo explicarle... fue una de las razones principales por que dejamos el personal de oficina para entrar último en el segundo día, el martes, porque esos supervisores, que son supervisores de oficina tuvieron que trabajar sábado y domingo corrido, casi 24 horas

para llevar los vehículos a mantenimiento a los garages y echarle gasolina a esos vehículos, traer los materiales y ese personal que estaba allá haciendo ese trabajo es personal que supervisaba el personal de oficina. Y si no lo teníamos disponible, quién iba a supervisar a los empleados...

OFICIAL EXAMINADOR:

Ya el martes había entrado todo el mundo?

R. Todo el mundo... Contrario a lo que habíamos dicho originalmente, que le habíamos dicho a la unión que íbamos a necesitar como 7 días para hacer la desmovilización, en vista de que la unión levantó objeciones de que no quería discutir el plan de regreso, nosotros entonces dividimos más o menos para regresarlos a la mayor brevedad posible. O sea, que pudiéramos atenderlos inmediatamente, asignar el trabajo y tuvieran supervisores disponibles y en 2 días nos la arreglamos para que regresara todo el mundo.

P.Cuál es la intención de hacerlo así, porque lo que estoy con su testimonio.. para que me lo aclare, según entiendo ya no era.. no actos de sabotaje o sí lo era?... o era una problemática administrativa de cómo bregar con la situación..

R. No, Su Señoría, lo que pasa es que usted tiene que darse cuenta de que los días del 5 y el 6 estamos negociando todavía y no hay un acuerdo... o sea, yo no puedo permitir la entrada cuando yo no he llegado a un acuerdo y finalizar una huelga y si termina la huelga el viernes por la tarde los trabajadores normalmente entran los lunes a trabajar, pues nosotros utilizamos sábado y domingo para trabajar full time ahí con todo el personal para que pudieran retornarse, ahora, no los podíamos regresar inmediatamente a todos porque teníamos un personal que

no se había podido reportar ni se iba a poder reportar el lunes a sus respectivas oficinas que era la gran mayoría del personal de oficina. Por eso fue que hicimos todas las operaciones de campo para que se reportaran el lunes, entregar y enviar a esa gente al campo inmediatamente a trabajar, a reparar un sinnúmero de averías que teníamos y que no habíamos podido reparar durante la huelga y el segundo día recibimos a todo el personal de oficina porque ya los supervisores se habían reintegrado a sus respectivas oficinas."^{7/}

Vistas estas razones en conjunto, tomando en consideración la naturaleza operacional del patrono y el hecho de que la dilación fue de sólo tres días, concluimos que la Autoridad tenía razones de negocio justificadas. No se demostró el ánimo discriminatorio de dicho "plan de retorno", como se alegó en la querrela. Recuérdese, además, que el plan fue notificado a la unión en la mesa de negociación, habiéndosele dado oportunidad a ésta de discutirlo, lo cual no aceptaron.

Por último, cabe señalar que la decisión que aquí tomamos no significa que cada vez que termine una huelga pueda haber un regreso escalonado, sino que cada caso será analizado con sus circunstancias particulares, siendo lo más aconsejable y deseable que se logre una negociación al respecto, por las partes."^{8/}

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en sus operaciones utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

^{7/} T.O. págs. 289-291. Véase, además, las págs. 273-274.

^{8/} Véase también el último párrafo del Análisis del Oficial Examinador a la pág. 20 del Informe.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una organización que se dedica a representar a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. La Práctica Ilícita Alegada:

Al no permitir la entrada inmediata de los trabajadores el día 5 de noviembre de 1981, la Autoridad de Energía Eléctrica no incurrió en "discrimen" en el significado del Artículo 3(1)(a) y (c) de la Ley.

A tenor con todo lo anterior y en virtud de las disposiciones del Artículo 9(1)(b) de la Ley, se ordena la desestimación de la Querrela en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 1985.



Luis P. Nevares Zavala
Presidente

Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Cancio, Nadal & Rivera
G.P.O. Box 4966
San Juan, P. R. 00936
- 2- Autoridad de Energía Eléctrica
División Jurídica
G.P.O. Box 3928
San Juan, P.R. 00936-3928
- 3- Sr. Herminio Martínez, Presidente
Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de P.R. (UTIER)
Apartado 13068
Santurce, P. R. 00900

4- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
(a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 1985.



(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA
DE PUERTO RICO

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6635

Ante: Sr. Héctor R. del Valle Nieves
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Godwin Aldarondo
Por el Patrono

Lcdo. José Velaz Ortiz
Por la Unión

Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
Por la Junta

-INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR-

Basándose en cargo radicado el 9 de diciembre de 1981^{1/}
por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego
de Puerto Rico (U.T.I.E.R.), en adelante denominada "la unión",
contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en
adelante denominada "el patrono", la Junta de Relaciones del
Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta",
expidió querrela el 23 de noviembre de 1982^{2/} contra el patrono
de epígrafe.

En la querrela se alegó que allá para el mes de mayo de
1981 estando vigente el convenio colectivo entre la Autoridad
y la U.T.I.E.R., sobre condiciones de trabajo y beneficios mar-
ginales, las partes comenzaron a negociar la cláusula salarial.

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

Que no habiendo llegado a un acuerdo, el 20 de agosto de 1981 se decretó una huelga donde participaron los miembros de la U.T.I.E.R. Que el día 3 de noviembre de 1981 el Presidente de la U.T.I.E.R. le notificó al Director Ejecutivo de la querellada que estaban dispuestos a aceptar la oferta final que éste le había hecho y así dar por concluido el estado huelgario, efectivo el 5 de noviembre de 1981 a las 7:00 de la mañana. Que en esa fecha los miembros de la U.T.I.E.R. acudieron a sus centros de trabajo pero la querellada no permitió la entrada de éstos. Que como consecuencia de los hechos anteriores en o desde el 3 de noviembre de 1981 y en adelante la querellada discriminó y aún continúa discriminando con la tenencia de empleo de todos los empleados afiliados a la U.T.I.E.R. al impedir el acceso a los diferentes centros de trabajo a dichos empleados luego de que la matrícula aceptara la oferta final de la querellada. Que tal conducta constituye una violación por parte de la querellada a los derechos garantizados por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la ley", y así también una violación a las disposiciones de los Artículos 8(1)(a)(c) de la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificados al patrono y a la parte querellante.^{3/} El Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al que suscribe como Oficial Examinador en el caso de epígrafe.^{4/}

La contestación a la querella fue recibida el 20 de diciembre de 1982.^{5/} En la misma se alega que los hechos alegados en la querella no constituyen violación al Artículo 8(1)(a)(c) de la Ley. Que la querella tal y como está redactada es ambigua, vaga, indefinida e imprecisa, por lo cual no contiene notificación

3/ Escrito D.

4/ Escrito E.

5/ Escrito F.

adecuada a la Autoridad de la práctica ilícita que se le pretende imputar estando por lo tanto, en estado de indefensión. Se alega que las circunstancias y hechos pertinentes a la actual querrela son similares a los que dieron lugar a las querellas en los casos número CA-5874, CA-5893 y CA-5896, por lo cual era imperioso que el investigador de la Junta investigara la comisión de actos de vandalismo y sabotaje perpetrados contra las instalaciones y propiedad de la Autoridad contemporáneamente con el estado huelgario. Se debió haber investigado los actos de intimidación, agresión y violencia por miembros y funcionarios de la U.T.I.E.R. ocurridos en la línea de piquetes contra funcionarios y empleados de la Autoridad que no estaban en huelga. Todo ello debió ser objeto de investigación e informe a tenor con la norma establecida por la Honorable Junta (en pleno) en su Decisión y Orden Núm. 871.

Se levantó la defensa de recriminación porque dicha huelga se caracterizó, y fue notoria, por sus piquetes masivos y violencia, en violación de la política pública enmarcada en la Ley y de la obligación de negociar de buena fe, actividad concertada no protegida por ley y en violación a los derechos de los trabajadores garantizados en el Artículo 4 de la Ley. En forma contemporánea a dicha huelga ocurrieron en Puerto Rico actos de vandalismo, destrucción de la propiedad y actos de sabotaje que sólo se asemejan a los ocurridos durante la huelga de la U.T.I.E.R. de 1977-78 contra las instalaciones y la propiedad de la Autoridad, todo ello contrario a la Ley y a la política pública de fomentar la paz industrial.

Se alega que cualquier medida tomada por la Autoridad que pueda estar imputada en la querrela como constitutiva de práctica ilícita, lo que se niega, se tomó como medida defensiva del interés público y del bienestar general del pueblo de Puerto Rico, que la Autoridad está obligada a proteger y

salvaguardar por mandato de Ley. Viola el debido procedimiento de ley el imputar la comisión de prácticas ilícitas del trabajo por la Autoridad haber cumolido con su función pública de garantizar el servicio de energía eléctrica al pueblo de Puerto Rico.

Si lo que pretende la querella es imputar un cierre patronal (lockout), se alega que:

a) el cierre patronal, de existir, fue legal.

b) que de existir cierre patronal, el mismo fue defensivo ante la ola de violencia y sabotaje que caracterizó la huelga.

c) que la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no prohíbe el cierre patronal y que la misma constituyó uno de los mecanismos que tiene a su disposición el patrono para defender sus intereses.

d) el convenio colectivo no prohíbe el cierre patronal.

La unión está impedida de imputar práctica ilícita alguna bajo la doctrina de impedimento por actos propios (estoppel).

La U.T.I.E.R. está impedida y carece de capacidad (standing) para solicitar la protección de esta Honorable Junta bajo la doctrina de manos limpias (clean hands).

De haber tenido algún derecho que reclamar, bajo los hechos de la querella, la unión renunció al misma con sus actos y omisiones.

La unión incurrió en negativa a negociar al negarse a discutir el método y/o los términos del regreso al trabajo de los empleados en huelga.

La querella en su alegación número 7 indica que "la querellada aún continúa discriminando en la tenencia de empleo al impedir el acceso a los centros de trabajo..."

Es de conocimiento público que los empleados de la Autoridad, incluyendo a los de la U.T.I.E.R., se encuentran trabajando en sus respectivos puestos, por lo cual esta parte de la querella es frívola e inmeritoria y procede su desestimación de plano.

Posteriormente la representación legal de la Autoridad radicó moción ^{6/} donde solicitaba se le notificara si se hizo la investigación correspondiente en este caso y se le someta copia del informe. Si no se ha hecho la investigación, se solicitó que la misma se realice, conforme a lo ordenado por la Junta en pleno (D-871) y se detengan los procedimientos hasta tanto se rinda el informe sobre dicha investigación. La División Legal de la Junta se opuso a lo solicitado ^{7/} porque a la luz de la Decisión Núm. 871 la Junta indicó que no procesará aquellos casos en que la unión no tenga las manos limpias. Se entiende, nos indica la División Legal de la Junta, "que para que un caso se expida querrela y llegue a vista, se ha hecho una investigación previa y se ha determinado que no hay tal sabotaje. Esto implica que una vez la parte querrellada alegue sabotaje la Junta realizará una investigación previa y de ser necesario celebrará una vista antes de expedir querrela. El Presidente de la Junta resolvió declarar sin lugar la moción de la querrellada. ^{8/}

La audiencia formal del caso se celebró los días 25 de enero, 17 de marzo, 16 y 31 de mayo, 19 y 20 de septiembre y 28, 29 y 30 de noviembre de 1983. A la misma compareció la querellante representada por la División Legal de la Junta y por el Lcdo. José Velaz Ortiz y el patrono, representado por el Lcdo. Godwin Aldarondo.

Durante los comienzos de la audiencia el patrono planteó lo mismo que en su moción del 20 de enero de 1983, la cual fue declarada sin lugar por el Presidente de la Junta. ^{9/} El patrono pretende en esta etapa presentar la evidencia de sabotaje acorde con la Decisión Núm. 871. El Lcdo. Luis B. Osorio Díaz,

^{6/} Escrito I.

^{7/} Escrito J.

^{8/} Escrito K.

^{9/} T.O. págs. 4-7, 10 y 32-36.

representante legal del interés público, se opuso tenazmente a que se le permitiera al patrono desfilarse la evidencia de sabotaje. Basó su oposición en que la Junta dijo que "se reservará el procesar aquellos casos radicados por uniones en los cuales éstas no tengan las manos limpias de sabotaje". Que al expedir querrela la Junta pasó juicio sobre esta determinación. ^{10/} Este servidor resolvió no citar al examinador que investigó el caso. Respecto a la solicitud a la prueba de sabotaje, luego de analizar el expediente, tanto la querrela como la contestación a la misma, resolví permitir presentar la evidencia sobre sabotaje única y exclusivamente a los fines de presentarse como defensa. En vista de que el patrono planteó en la contestación a la querrela que de existir cierre patronal el mismo fue defensivo ante la ola de violencia y sabotaje. ^{11/}

Luego el Lcdo. José Velaz Ortiz radicó sendas mociones, ^{12/} en una solicitaba se le permitiese su participación en los procedimientos del presente caso. En la otra solicitaba al Honorable Presidente de la Junta que ordenara al Oficial Examinador que se abstuviera a las determinaciones ya hechas sobre la improcedencia de permitir prueba de sabotaje en la vista del caso. En la alternativa se solicitó que se ordene la transcripción de la vista, con copia a las partes, y se les concediera un término para radicar memorandos de derecho sobre las referidas actuaciones de este servidor.

La Autoridad por su parte se opuso a ambas mociones. ^{13/} Planteó respecto a la Moción Asumiendo Representación Legal que la misma no procede porque no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo II, Sección 3 del Reglamento Núm. 2 de la

^{10/} T.O. págs. 7-9.

^{11/} T.O. págs. 11-12, 17, 21, 32-36 y 38-39.

^{12/} Escritos N y O.

^{13/} Escritos P y Q.

Junta. Respecto a la otra moción, la Autoridad se opuso básicamente porque el caso se encontraba en vista y cualquier planteamiento debía ser dirigido al Oficial Examinador y resuelto por éste.

El Presidente de la Junta resolvió primero declarar con lugar la moción asumiendo representación legal.^{14/} No obstante, su participación se deberá coordinar con la División Legal de la Junta y estará sujeta a las disposiciones del Oficial Examinador al respecto. Segundo, dejó en suspenso la resolución sobre las actuaciones del Oficial Examinador hasta tanto el caso pase a la jurisdicción de la Junta en pleno, cuando al amparo del Artículo II(10) del Reglamento Núm. 2 de la Junta se analice el expediente completo del caso.

Posteriormente el Presidente de la Junta emite otra Resolución^{15/} donde deja sin efecto la primera determinación y traslada la Oficial Examinador las mociones radicadas por el abogado privado de la unión así como las mociones radicadas por la querellada. En vista de esta resolución resolvimos declarar sin lugar la moción asumiendo representación legal, no obstante determinamos que su participación deberá coordinarse con la División Legal de la Junta. Nada de lo dicho anteriormente se interpretará como que este servidor está declarando con lugar la intervención del abogado privado de la unión, y sí su participación en conjunto con la División Legal una vez se le indique al que suscribe en qué consistirá la misma.^{16/} Nuestra determinación estuvo basada en que la representación de los querellantes le corresponde a la División Legal de la Junta y no a los abogados privados de los querellantes ya que en este foro se ventilan derechos públicos y no privados.

14/ Escrito R.

15/ Escrito S.

16/ Escrito T.

También resolvimos declarar sin lugar la solicitud para que este servidor se inhiba de entender en los procedimientos por considerar que el abogado privado del querellante no tiene capacidad para hacer tales planteamientos.^{17/}

Luego se recibieron otras extensas mociones tando de la División Legal como de la Autoridad respecto a una resolución que emitiéramos durante el transcurso de los procedimientos dnnde aplicábamos la Regla 72 de las de Evidencia (Originales Voluminosos) para la evidencia de sabotaje exclusivamente. Las mismas fueron resueltas por este servidor y no las reseñamos en vista de lo extensas y porque cada una habla por sí sola.

En base de las alegaciones de la querella, documentos y memorandos a ellos unidos y el convenio colectivo vigente, emito a continuación, las siguientes Conclusiones de Hecho, Análisis y Conclusiones de Derecho:

CONCLUSIONES DE HECHOS

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico es una corporación pública que se dedica a proveer servicios de electricidad a toda la isla de Puerto Rico y en cuyas operaciones utiliza empleados representados por la querellante.^{18/}

II.- La Querellante (Unión):

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una entidad que representa a empleados de la parte querellada a los fines de contratación y negociación colectiva.^{19/}

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre el patrono y la unión se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el lro. de julio de 1980 a 30 de junio de 1983.^{20/}

^{17/} Escrito T y T.O. págs. 94-103 y 111-114.

^{18/} Escrito F.

^{19/} Escrito F.

^{20/} Escrito B, alegación núm. 3 y Escrito F, alegación núm. 3.

IV.- Los Hechos:

Los hechos del presente caso surgen a consecuencia de haberse decretado una huelga por parte de la unión de epígrafe luego de haber vencido el convenio que incluye la cláusula salarial. El convenio colectivo que incluye condiciones de trabajo y otros beneficios marginales se encontraba en vigor.^{21/}

Los comités negociadores de ambas partes se reunieron durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1981, pero sin tener progreso en las negociaciones.^{22/} Los comités se reunieron el 29 de octubre de 1981.^{23/} En esta reunión de los comités se discutía la cantidad de dinero (aumento de salario) y la vigencia del convenio ya que había interés del patrono en unificar ambos convenios.^{24/} El patrono indica que su oferta final es de 50 y 55 dólares para dos años.^{25/} Según el Sr. Erasmo Rodríguez Guzmán, Director de Relaciones Industriales y Personal, el 29 de octubre se le mencionó al comité negociador de la unión un plan de regreso al trabajo.^{26/} Por el contrario el Sr. Ricardo Santos, Secretario del Consejo Estatal y Portavoz Alternativo del Comité Negociador de la unión indicó que en esta reunión no se discutió nada sobre el regreso al trabajo ya que no era materia de negociación.

Esta oferta final de la Autoridad fue comunicada por escrito a la unión.^{27/} En ella no se menciona nada respecto al plan de regreso al trabajo. Esta oferta también se publicó por la Autoridad en el periódico El Vocero del sábado 31 de octubre.^{28/}

^{21/} Exhibit J-6 (Se incluyen dos ediciones del convenio colectivo) y T.O. págs. 55 y 430-431.

^{22/} T.O. págs. 262-263.

^{23/} En adelante toda fecha será del año 1981 a menos que se indique lo contrario.

^{24/} T.O. págs. 69-70, 78-79, 81, 163.

^{25/} T.O. págs. 158 y 263.

^{26/} T.O. págs. 332-333 y 393.

^{27/} Exhibit J-7.

^{28/} Exhibit J-3.

Las reglas de juego de la negociación colectiva indicaban que cuando ambos comités acordaran sobre alguna cláusula la pondrían por escrito y entonces la unión la sometería a la matrícula para su aprobación y el comité negociador de la Autoridad la sometería a su Director Ejecutivo para su aprobación. Luego se formalizaría mediante la firma del Consejo Estatal de la unión y el Director Ejecutivo de la Autoridad.^{29/}

El 29 de octubre la unión tenía por escrito la oferta del patrono, además de haberse publicado en los periódicos como antes mencioné. Por lo que la unión cita para asamblea el lro. de noviembre.^{30/} La unión reunida en asamblea ese día, le imparte su aprobación a la oferta del patrono.^{31/} Manifestó el Sr. Mario Dones Guadalupe, Presidente del Consejo Estatal de la U.T.I.E.R., que a la matrícula no se le informó nada sobre el plan de regreso ya que esto no fue materia de negociación.^{32/} En adición, manifestó el señor Dones que para efectos de ellos la huelga había terminado una vez concluida esta asamblea del lro. de noviembre.^{33/}

El 3 de noviembre el Sr. Mario Dones le notifica al Ingeniero Alberto Bruno Vega, Director Ejecutivo de la Autoridad, que oficialmente han concluido la huelga efectivo el 5 de noviembre, a las 7:00 A.M.^{34/} Ese mismo día 3 de noviembre, se reúnen los comités negociadores, el Sr. Wilfredo Marcial y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en las oficinas de este último.^{35/} Esa reunión fue para notificarle al

^{29/} T.O. págs. 299-300, 355, 358 y Exhibits J-1, J-2 y P-12.

^{30/} T. O. págs. 159 y 264

^{31/} T.O. pág. 71

^{32/} T.O. pág. 137

^{33/} T.O. pág. 127

^{34/} Exhibit J-2 y T.O. pág. 43 y 222.

^{35/} T.O. págs. 121, 159-160 y 215.

patrono la aceptación de la oferta del 29 de octubre y así dar por concluida la negociación.^{36/} La Autoridad señaló que para concluir la negociación había que establecer la forma en que se iba a entrar a trabajar. La Autoridad explicó en la mesa de negociación en que consistía y el porqué del plan de regreso al trabajo.^{37/} La unión entendía que el patrono le estaba imponiendo el plan de regreso al trabajo que no era negociación y por lo tanto no presentaron alternativas. El Sr. Ricardo Santos dijo también que como llevaban 70 días de huelga querían terminar con la huelga y aceptar la oferta final del patrono. Además, admitió que para el 3 de noviembre la unión estaba en una posición de debilidad en la mesa de negociación.^{38/}

Luego el comité negociador de la unión procedió a firmar una estipulación que recogía básicamente la oferta de la Autoridad.^{39/} Este comité también le había planteado al comité negociador de la Autoridad seis (6) condiciones para el regreso al trabajo, a saber:^{40/}

1- La retroactividad o prospectividad del convenio ya que existía dudas sobre el particular.

2- El regreso al trabajo luego de poner fin al paro decretado.

3- Status de los empleados temporeros.

4- Status de los empleados que se encontraban tomando un supuesto adiestramiento antes de comenzar la huelga.

5- Mecanismos para armonizar las relaciones entre las partes mediante la creación de un comité especial que entendiera en los casos disciplinarios y violaciones al convenio que al momento de decretarse la huelga sumaban a más de 200.

^{36/} T.O. págs. 75 y 160.

^{37/} T.O. págs. 78, 160, 168 y 272-273.

^{38/} T.O. págs. 209-214.

^{39/} Exhibit P-1.

^{40/} Exhibit P-9 y T.O. págs. 267-269, 330-331, 334 y 362-363.

6- Notificarle que la unión no se va a hacer responsable por el pago del plan médico. La Autoridad no firmó la estipulación y procedió a hacerle ciertas correcciones respecto a la vigencia y a la forma de pago.^{41/} Surge entonces un incidente entre el Sr. Wilfredo Marcial y el Sr. Ricardo Santos que culmina con la reunión de ese día.^{42/} La unión entiende que para esta fecha ya estaba firmado el acuerdo.^{43/}

El 4 de noviembre el Ingeniero Alberto Bruno Vega contestó la carta que le enviara el Sr. Mario Dones el día 30 de noviembre.^{44/} En la misma indica que hasta que no se recojan los acuerdos finales en una estipulación no se podrá dar fin a la huelga. La Autoridad le envió el plan de regreso al trabajo ese mismo día.^{45/} Por otro lado, el Sr. Mario Dones emite un comunicado de prensa donde además de enumerar las condiciones de la unión imparte instrucciones a sus afiliados respecto al regreso al trabajo.^{46/}

Los comités negociadores se volvieron a reunir el día 5 de noviembre. En esta reunión se volvió a discutir lo mismo que en la reunión anterior o sea, la del 3 de noviembre.^{47/} La Autoridad por su parte insiste en los términos de las condiciones para entrar al trabajo y la unificación del convenio. El comité negociador de la Autoridad le señaló al de la unión que podía entenderse eso pero que ellos querían que la unión fuera más específica y que se demostrara la intención textualmente de las partes de unificar los dos convenios para el futuro. El comité negociador de la unión le indica al del patrono que descartaba ese plan de regreso al trabajo y que los trabajadores estaban disponibles para trabajar del 5 de noviembre en adelante.^{48/}

^{41/} Exhibit P-2.

^{42/} T.O. págs. 270-271.

^{43/} T.O. págs. 126-127, 215 y Exhibit P-1

^{44/} Exhibit J-4 y T.O. pág. 45.

^{45/} T.O. págs. 124, 136, 168, 208-209 y 231 y 276.

^{46/} Exhibit P-9 y T.O. págs. 218-220.

^{47/} T.O. págs. 127, 272 y 280.

^{48/} T.O. págs. 53, 128, 170-172.

Por otro lado ese día 5 de noviembre se reportaron a trabajar algunos trabajadores según las instrucciones impartidas por la unión.^{49/} Es irrelevante el número de trabajadores que se reporta a trabajar ya que la Autoridad no iba a dejar que entrara ninguno.^{50/} La Autoridad no iba a permitir la entrada porque no había acuerdo firmado y porque habían ciertos inconvenientes para aceptarlos el día 5.^{51/}

Ese día 5 de noviembre se llegó a un acuerdo que se formaliza el día 6 de noviembre por el Consejo Estatal de la U.T.I.E.R. y el Director Ejecutivo de la Autoridad.^{52/} La reunión del 6 de noviembre fue exclusivamente para firmar el acuerdo no habiendo ninguna otra discusión.^{53/}

El 6 de noviembre vuelve el Ingeniero Bruno Vega a reiterar su posición respecto al plan de regreso al trabajo en comunicado que le enviara al señor Dones Guadalupe.^{54/} Según este plan de regreso los empleados entrarían a trabajar el lunes 9, el personal de campo y el martes 10 de noviembre, el personal de oficina y así se llevó a cabo.^{55/}

Veamos el porqué la Autoridad estaba interesada en un plan de regreso al trabajo. Nos indicó el Sr. Erasmo Rodríguez que "no se podía entrar antes del lunes (9 de noviembre) a trabajar porque se había desmantalado la Autoridad. En las áreas técnicas se había removido todo el equipo, postes, crusetas, alambres, transformadores y todo el equipo pesado. Los vehículos

^{49/} T.O. págs. 136, 139-141, 172-173 y 234.

^{50/} T.O. págs. 352-354.

^{51/} T.O. págs. 280, 395, 422 y 437.

^{52/} Exhibit J-1 y T.O. págs. 128-129, 170, 199, 283-286.

^{53/} T.O. págs. 182, 233 y 235.

^{54/} Exhibit J-5 y T.O. pág. 286.

^{55/} T.O. págs. 53, 54, 174-175, 223, 287, 368 y 394.

de motor estaban fuera en los diferentes centros alternos que se estaban operando. Los vehículos son alrededor de dos mil y pico. A la flota de camiones tenían que darle mantenimiento el fin de semana y regresarla y sacar todos los materiales y traerlos a los centros de trabajo nuevamente."^{56/} Añade el señor Rodríguez que "el personal de oficina tuvo que entrar a trabajar el martes 10 porque los supervisores tuvieron que trabajar el sábado y domingo para llevar los vehículos a mantenimiento a los garajes. Estos supervisores trabajan en las oficinas y no estaban disponibles para trabajar el lunes". Por lo que no había quien supervisara a los empleados de oficina.^{57/} De no existir los centros de trabajo pudieran haber entrado el sábado los turnos rotativos de las centrales generatrices. Los otros empleados no pudieron entrar "porque son de jornada interrumpida, de lunes a viernes..."^{58/}

La Autoridad ha planteado tres razones por las cuales ellos justifican el plan de regreso: la ola de sabotaje,^{59/} el desmantelamiento de los centros de trabajo organizados durante la huelga y como consecuencia de esto, la no disponibilidad de los supervisores para atender y supervisar el personal que regresaba de la huelga. La Autoridad independientemente de la ola de sabotaje, hubiera implementado el plan de regreso por las otras dos razones.^{60/}

Durante la huelga del año 1978 se negoció un plan de entrada que se estableció por aproximadamente tres días.^{61/} El Sr. Ricardo Santos admitió que en el 1978 se negoció un plan de entrada pero distinto al que se presentó esta vez.^{62/} El indicó que

^{56/} T.O. págs. 181, 261-262, 289-290.

^{57/} T.O. págs. 290-291.

^{58/} T.O. pág. 288

^{59/} Escrito D-1 (Compuesto de cuatro tomos con resumen de evidencia de sabotaje) T.O. págs. 404-405 y 408-409 y Exhibits J-8 y P-14.

^{60/} T.O. págs. 360-361.

^{61/} T.O. págs. 293, 298 y Exhibit P-11.

^{62/} T.O. págs. 236-239.

había terminado la negociación cuando la Autoridad presentó lo del plan de regreso. La unión entendía:

- (1) que eso era materia de negociación;
- (2) que eso era un absurdo ya que se trataba de un invento de la Autoridad para dilatar la terminación de la huelga; ^{63/}
- (3) que eso no era una negociación porque según el señor Santos "una negociación es cuando uno puede ofrecer alternativas. Una negociación es cuando ambas partes hacen propuestas y llegan a un acuerdo. En ese caso fue una imposición". ^{64/}
- (4) que anteriormente el regreso al trabajo en cuestión de un día se había resuelto. ^{65/}
- (5) que el plan de entrada no era otra cosa que se estipulara que los rompehuelgas, subcontratistas que estaban en la Autoridad en todas las plantas iban a continuar trabajando, junto con el personal de la unión... ^{66/} y que la unión no puede trabajar en conjunto con los subcontratistas.
- (6) Este plan en adición, incluía áreas que eran onerosas para la unión. ^{67/}

Además, el Sr. Miguel A. Cordero López, Director del Sistema de Distribución Eléctrica planteó que se necesitaban de dos a tres días para que los empleados regresaran a trabajar. ^{68/}

V.- Análisis:

Antes de comenzar con las imputaciones que se han hecho contra el patrono de epígrafe debemos concluir respecto a cuándo finalizó la negociación del convenio que incluía la cláusula salarial. Según la unión una vez la asamblea ratificó la oferta

^{63/} T.O. págs. 229-231.

^{64/} T.O. págs. 163 v 209.

^{65/} T.O. pág. 165.

^{66/} T.O. págs. 163-165.

^{67/} T.O. págs. 161-162.

^{68/} T.O. pág. 437.

de la Autoridad finalizaba la negociación. La asamblea fue celebrada el día 1ro. de noviembre. La próxima reunión, pues, sería para la firma del acuerdo, pero no fue así ya que la Autoridad planteó el plan de regreso y la unión hizo otros planteamientos o condiciones por lo que no se llegó a ningún acuerdo ese día 3 de noviembre. Este día es que la unión notifica al patrono que la huelga cesará el 5 de noviembre a las 7:00 A.M. También este día es que la unión firmó una estipulación que recogía la oferta del patrono que apareció en los periódicos. El comité negociador de la Autoridad no firmó esta estipulación.

El 4 de noviembre la Autoridad insiste en el plan de regreso en comunicado que se le enviara a la unión. El 5 de noviembre, que es cuando se reportaron los trabajadores, los comités reunidos en el Departamento del Trabajo llegan a un acuerdo que se formaliza el día 6 de noviembre.

Consideramos aplicable lo dicho por la Junta en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Caso Núm. CA-5893; Dec. Núm. 871, donde se dijo que:

"Debemos señalar las características especiales de este paro patronal. De ordinario en un paro patronal, el patrono saca sus empleados y cesa operaciones. En el caso de autos la UTIER ya se encontraba fuera por haber decretado ésta una huelga, e intentaba regresar a trabajar sin haberse resuelto el conflicto huelgarío."

Ante dicha evidencia debemos forzosamente concluir que el cierre patronal efectuado por la Autoridad fue uno justificado, constituyendo una sabia medida legalmente permitida. Concluimos, por tanto, que la Autoridad actuó en protección de una propiedad pública y en protección a unos servicios esenciales, pertenecientes al pueblo de Puerto Rico y no con fines antigremiales..."

Para el 5 de noviembre que era la fecha en que pretendían entrar los empleados no había ningún acuerdo firmado y por el contrario se estaba negociando. Este día es que ambos comités se ponen de acuerdo sobre el convenio que se firma el día 6 de noviembre. Por lo que habían dos razones por lo cual la Autoridad no iba a permitir la entrada de los trabajadores, una era porque aún no había convenio firmado y la otra era porque pretendían poner en vigor el plan de regreso el cual no concebía la entrada de los

trabajadores el 5 de noviembre. Por lo que consideramos que de existir alguna práctica ilícita contra el patrono, no procede desde el 3 de noviembre según fuera imputado en el cargo y la querrela posteriormente.

Toda esta situación nos lleva a concluir que la negociación terminó el día 6 de noviembre que es cuando se firma el convenio que incluía la cláusula salarial. Consideramos que la unión incurre en error porque el que ellos aceptaran una oferta que se hizo pública por parte de la Autoridad no crea derecho hasta que no se firma en un convenio o estipulación por ambas partes. Aún cuando la Autoridad hizo esa oferta la misma estaba sujeta a la aceptación de las partes porque todavía la Autoridad podría retractarse de la misma. Claro está, esto podría ser una práctica ilícita del trabajo, pero no la que se imputa en esta querrela.

Ahora nos resta pasar a resolver la controversia del presente caso. La misma es si el plan de regreso constituye de por sí un "lockout" patronal y si el mismo constituye una práctica ilícita según se imputa en la querrela.

La Autoridad básicamente levantó como defensa para implementar el plan de regreso el que esta medida se tomó en forma defensiva ante la ola de sabotaje. También se mencionó durante la audiencia que el plan de regreso se diseñó porque la Autoridad tuvo que dismantelar sus facilidades y crear centros de trabajo o de operaciones donde se guardaba el equipo de trabajo y como consecuencia necesitaba algún tiempo para reorganizarse.

La jurisprudencia federal y local es ambigua en términos de definir lo que es un paro patronal.^{69/} Ninguna de las dos ha resuelto una situación de hechos que sea similar a la presente. No obstante, nuestra Junta dijo en la Decisión y Orden Núm. 871 que:

^{69/} The Developing Labor Law, Charles J. Morris; Chapter 22, Vol. 2, 2d. Ed., pág. 1033 y Lockouts and the Law: The impact of American Ship Building and Brown Food, Walter E. Oberer; 51 Cornell L. Q. 193 (1966).

"Ahora bien, en cuanto al inciso 1(c) del Artículo 8, debemos señalar que el paro patronal contemplado en nuestra legislación como práctica ilícita, es aquel que se realiza con la intención de estimular o desalentar la matrícula de la unión, al emplear, despedir o en relación a la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo. No se contempla una práctica ilícita cuando el patrono efectúa un cierre por razones de seguridad."

Es claro lo que indica la Junta en cuanto a que no se contempla una práctica ilícita cuando el patrono efectúa un cierre por razones de seguridad. Ahora la situación de hechos presente son distintos a los que se enfrentó la Junta en la Dec. Núm. 871. En aquél hubo actos de sabotaje al igual que en el presente caso, pero los trabajadores intentaron entrar sin haberse firmado el convenio colectivo. En el presente se establece un plan de regreso para después de firmarse el convenio. En aquél también se catalogó el cierre como uno defensivo mientras que en éste no lo consideramos de esa manera.

En el presente caso el plan de regreso que es el que crea el supuesto lockout, no se establece porque haya habido actos de sabotaje y así fue declarado durante la audiencia. Mencionó el Sr. Miguel A. Cordero López, Director del Sistema de Distribución Eléctrica que una vez terminada la huelga, cesaron los sabotajes. ^{70/} Por lo que no se justifica ninguna medida contra el sabotaje una vez se firmó el convenio. Inclusive el Sr. Erasmo Rodríguez manifestó que el plan de regreso se hubiera implementado aunque no hubieran habido actos de sabotaje. A preguntas de este servidor manifestó: ^{71/}

"P. Testigo, en el supuesto de que no hubiera habido ningún acto ilegal, vamos a llamarle "sabotaje", sin hacer mención de que X personas fueran quienes lo cometieron, vamos a llamarle "actos de daños a la propiedad", el plan de regreso se hubiera tratado de implementar por parte de la Autoridad?

R. Si señor, porque yo indiqué anteriormente que eran dos situaciones las que motivaban que implantáramos el plan de regreso. Una era que no contábamos con la supervisión en las áreas de trabajo y segundo,

^{70/} T.O. pág. 433.

^{71/} T.O. págs. 360-361.

que teníamos que movilizar los centros, que preparar la transportación que estaba prestada, había que recogerla y ponerla en condiciones para llevarla a sus respectivos centros y poder contar con el personal supervisor a los efectos de que recibieran a los trabajadores. Que no se reportaran a las oficinas y las encontraran solas sin supervisión.

P. O sea, esa contestación usted la ratifica en el supuesto que yo le hice. Que no hayan los actos de daños...

R. Si, señor."

Por estas razones descartamos la prueba de sabotaje como defensa para el "lockout". Ahora nos quedaría por resolver si al establecer el plan de regreso se hizo de una manera discriminatoria según definida en nuestra Ley versus la defensa de que se necesitaba algún tiempo para reorganizarse.

Partiendo de la conclusión que hiciéramos previamente en este análisis respecto a cuando fue que terminó la negociación, que fue el viernes 6, hasta el lunes 9 y el martes 10 de noviembre encontramos que la Autoridad se tardó dos y tres días en algunos casos en aceptar nuevamente a los trabajadores. Por lo que nuestra determinación tiene que alancear entre los derechos de los trabajadores y las justificaciones del negocio. Por un lado el trabajador que quiere regresar a su trabajo para poder devengar un salario y así mantener su familia versus la necesidad imperiosa de la Autoridad de organizarse en vista de que todo su equipo se encontraba fuera de las facilidades de la misma.

Consideramos que dos o tres días que se tarde la Autoridad en reponer a los trabajadores era uno razonable en vista de que eran necesarios para que se organizaran y pudieran recibir a los trabajadores. Además, consideramos que este plan de regreso era uno negociable y la Autoridad actuó diligentemente al plantearlo en la mesa de negociación el día 29 de octubre y posteriormente los días 3 y 5 de noviembre cuando aún no había terminado la negociación colectiva. Por lo que esta condición impuesta no aparenta ser discriminatoria. Además, los testigos de ambas partes estuvieron de acuerdo en que en la huelga anterior, que fue la del 1977-78 (D-871) se negoció un plan de

regreso. En lo único que no están de acuerdo es en que en la anterior huelga el regreso se tomó alrededor de un día según la unión y no fue escalonada.

En adición, debemos señalar que la negociación terminó un viernes y que el sábado y el domingo a penas trabajan alrededor de treinta (30) empleados.^{72/}

Consideramos que de dos a tres días son suficientes para que la Autoridad se organice para recibir a los trabajadores dada la situación de hechos. Reconocemos que pueden variar las situaciones de hechos y que en cierto momento se necesiten días adicionales, pero ese no es el caso y lo resolveríamos en su momento. También el tiempo necesario para organizarse puede variar según el tipo de industria o negocio y las medidas que se hayan tomado como parte de la huelga. Pero cada caso debemos evaluarlo independientemente porque un tiempo demasiado extenso podría catalogarse como uno que intenta desalentar la matrícula lo cual está vedado por nuestra Lev.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en sus operaciones utiliza empleados, por lo que se constituye en "patrono" conforme el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) es una organización que se dedica a representar a empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica a los fines de la contratación colectiva, constituyéndose, por tanto, en una "organización obrera" conforme el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

^{72/} T.O. págs. 289-290, 337 y 370.

III.- La Práctica Ilícita:

Al respecto véanse las recomendaciones de este Informe.

RECOMENDACION

A la luz de las anteriores Conclusiones de Hecho y de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que desestime la presente querrela que fue expedida contra el patrono de epígrafe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radique notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de septiembre de 1984.


Héctor R. del Valle Nieves
Oficial Examinador

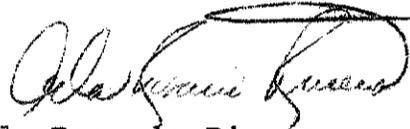


NOTIFICACION

Certifico: Que he enviado por correo certificado, copia del Informe que antecede a:

- 1- Lcdo. Godwin Aldarondo Giraldo
Cancio, Nadal & Rivera
G.P.O. Box 4966
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2- Sr. Herminio Martínez
Presidente
Unión de Trabajadores de la Industria
Eléctrica y Riego de Puerto Rico
Apartado 13068
Santurce, Puerto Rico 00908
- 3- Lcdo. Luis B. Osorio Díaz
División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 1984.



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

